



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TURBACO
(BOLIVAR)

Calle del Tronco N° 16-22

Email: j01prfturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co -

Acción de Tutela

Asunto: Consulta de Incidente de desacato

Radicación Número 13052-40-89-001-2021-0059-01

Procedente: Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona, Bolívar

Radicación Interna No.13836-31-84-001-2021-00040-01

Fecha: Primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, Bolívar, pasaría a decidir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la providencia de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona, Bolívar, mediante la cual declaró en desacato a **LINFER MOYAR RUIZ**, en calidad de representante legal del **CONSEJO COMUNITARIO DE LAS COMUNIDADES NEGRAS DE ROCHA, ARJONA, BOLÍVAR**, e impuso sanción de arresto por dos (2) días y multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales vigentes del año 2021, suma que deberá consignar dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia en la cuenta No.0070-020-101-16, Tesorería General de la República - Consejo Superior de la Judicatura, Banco Agrario de Colombia, Sucursal Arjona, si no fuera por advertirse una irregularidad procesal que desemboca en la nulidad de lo actuado por el Juzgado Cognoscente al haber pretermitido una de las etapas procesales dentro del trámite del incidente, consistente en el auto de apertura del trámite incidental, tal y como pasa a explicarse.

Pues bien, son los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 los que establecen las etapas procesales del incidente de desacato en sede de tutela, los cuales indican que:

***ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

***ARTICULO 52. DESACATO.** <Inciso CONDICIONALMENTE exequible> <Ver Notas del Editor> La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TURBACO
(BOLIVAR)

Calle del Tronco N° 16-22

Email: j01prfturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co -

El trámite, finalidad y características del mecanismo contemplado en la norma que se acaba de transcribir lo ha explicado la Corte Constitucional en sentencia T-053 de 2005 en el siguiente sentido:

“Lo normal es que dentro del término que señale el fallo de tutela, la orden sea cumplida. Pero, si excepcionalmente la autoridad responsable del agravio va más allá del término que se señale e incumple, el juez de tutela, al tenor del artículo 27 del decreto 2591, debe agotar los siguientes pasos obligatorios, uno a continuación del otro:

- a- Si la autoridad obligada no cumple, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento.*
- b- Si pasan cuarenta y ocho horas a partir del requerimiento al superior y la orden de tutela aún no se cumple, se ordena abrir proceso contra el superior,*
- c- En el mismo auto que ordene abrir proceso contra el superior, el Juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto esté restablecido el derecho. “*

Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRÁ (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es pues esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de tutela. Pueden, pues, coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato).

En suma, de no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) **comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa;** (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo (Sentencia C-367 de 2014).

Retomando el sub lite, y verificadas las actuaciones vertidas dentro del Proceso, encuentra el Despacho que el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona, Bolívar, mediante auto de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021) resolvió: *“PRIMERO: Requerir al Consejo Comunitario de Comunidades Negras de Rocha, Arjona, Bolívar, representada legalmente por LINFER MOYAR RUIZ, para dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este auto, informe al despacho lo relativo al cumplimiento del fallo de tutela de fecha 6 de abril de 2021 dictado por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco, Bolívar. SEGUNDO: Oficiar al Alcalde Municipal de Arjona, Bolívar, en representación de ISAIAS SIMANCAS CASTRO, conforme lo dispone el art. 27 del Decreto 2691 de 1991, a fin de que proceda a hacer cumplir el fallo de tutela y disponga apertura del proceso disciplinario en contra del incidentado, haciéndole saber que si dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de este auto no se ha cumplido lo ordenado en el fallo de tutela en mención se iniciará trámite de desacato contra ellos de conformidad a lo establecido en el art. 52 del decreto en mención.”*

En cumplimiento de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona, Bolívar, mediante oficio No.242 de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021) comunicó vía correo electrónico a la entidad accionada, **CONSEJO COMUNITARIO DE**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TURBACO
(BOLIVAR)

Calle del Tronco N° 16-22

Email: j01prfturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co -

COMUNIDADES NEGRAS DE ROCHA, ARJONA, BOLÍVAR, y al señor ALCALDE MUNICIPAL DE ARJONA, BOLÍVAR.

Luego, mediante providencia de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado Cognoscente resolvió: “*PRIMERO: requerir NUEVAMENTE al CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE ROCHA, ARJONA, BOLÍVAR, representada legalmente por el señor LINFER MOYAR RUIZ, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de este auto, informe al despacho lo relativo al cumplimiento del fallo de tutela de fecha 6 de abril de 2021 dictada por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco, Bolívar.*

SEGUNDO: Oficiar al PERSONERO MUNICIPAL DE ARJONA, BOLÍVAR, a fin de que, en el ejercicio de sus funciones, haga lo atinente a fin de verificar y hacer cumplir el fallo que originó este incidente.”

Posteriormente, en auto de calenda siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se decidió por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona: *PRIMERO: ABRIR a pruebas el presente trámite de incidente de Desacato contra LINFER MOYAR RUIZ, en calidad de representante legal del Consejo Comunitario de Rocha, por presunto incumplimiento del fallo de tutela del 6 de Abril de 2021, proferido por este juzgado, y que amparó los derechos fundamentales de la incidentante de conformidad con lo ordenado en el Decreto 2591 de 1991, en virtud que el fallo de tutela no fue cumplido en su totalidad.*

SEGUNDO: CITAR al incidentado señor LINFER MOYAR RUIZ y al incidentante EDINSON MAZA MIRANDA, en calidad de representante legal del incidentado y de incidentante respectivamente con el fin que rinda interrogatorio de parte el día 10 de mayo de 2021 a las 10 a.m. dentro del asunto en trámite, diligencia que se recibirá de manera virtual por la plataforma Teams y se enviará el link de la audiencia a los correos suministrados por las partes.”

Más tarde, el día diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) se llevó a cabo diligencia de audiencia de interrogatorio de los señores **LINFER MOYAR RUIZ** y **ÉDINSON MAZA MIRANDA**, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona, Bolívar.

Fue así, que a través de auto adiado veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el juez de instancia resolvió el incidente de desacato en el siguiente sentido: “*PRIMERO: Declarar que LINFER MOYAR RUIZ, en calidad de representante legal del CONSEJO COMUNITARIO DE LAS COMUNIDADES NEGRAS DE ROCHA (Arjona Bolívar) se encuentra en desacato por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 6 de Abril de 2021 dictado por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco Bolívar por medio del cual se tuteló el derecho fundamental de Petición invocado por el accionante y se ordenó que en un término perentorio de Cuarenta y Ocho (48) horas ponga en conocimiento la respuesta de la petición elevada por el accionante EDINSON MAZA MIRANDA.*

SEGUNDO: Imponer a LINFER MOYAR RUIZ en su calidad de representante legal del CONSEJO COMUNITARIO DE LAS COMUNIDADES NEGRAS DE ROCHA (Arjona Bolívar) una multa igual a Dos (2) Dos salarios mínimos vigentes del año 2021, suma que deberá ser consignada dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia en la cuenta No.0070-020-101-15 Tesorería General de la República – Consejo Superior de la Judicatura, Banco Agrario de esta ciudad.

TERCERO: Imponer a LINFER MOYAR RUIZ en su calidad de representante legal del CONSEJO COMUNITARIO DE LAS COMUNIDADES NEGRAS DE ROCHA (Arjona Bolívar) dos (2) días de Arresto, en caso de incumplimiento del fallo de tutela lo cual deberá cumplir en la Estación de Policía de Arjona Bolívar.

CUARTO: Antes de hacer efectivas las anteriores sanciones este auto deberá ser CONSULTADO ante el superior, JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE TURBACO – BOL.”

Verificadas las actuaciones surtidas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona, no se avizora providencia mediante la cual se de apertura al Incidente de desacato, que como decisión que da inicio al trámite jurisdiccional disciplinario, marca la génesis formal del procedimiento, y su comunicación al disciplinando le garantizan sus derechos fundamentales al debido proceso, así como el de defensa y contradicción, los cuales se concretiza básicamente en la posibilidad de solicitar pruebas, exonerarse del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TURBACO
(BOLIVAR)
Calle del Tronco N° 16-22
Email: j01prfturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co -

cumplimiento de la sentencia de tutela por alguna de las causales establecidas jurisprudencialmente, acreditar el cumplimiento del fallo de tutela, entre otras.

En este punto es menester aclarar, que, si bien en auto de fecha siete de mayo de 2021 se dio inicio al periodo probatorio dentro del proceso disciplinario, también es cierto que no se indicó en dicha decisión la apertura del incidente de desacato, es decir, el incidentado no tuvo conocimiento formal de que en su contra se había dado inicio al proceso sancionatorio, lo que en últimas se traduce en su imposibilidad de conocer la responsabilidad que le imputa.

Como consecuencia de lo anterior, este despacho declarará la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto del siete (7) de mayo de dos mil vintiuno (2021) proferido por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE ARJONA, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, en los términos del inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso, dentro del incidente de desacato presentado contra el señor **LINFER MOYAR RUIZ**, en calidad de representante legal del **CONSEJO COMUNITARIO DE LAS COMUNIDADES NEGRAS DE ROCHA, ARJONA, BOLÍVAR**, Además, se ordenará al Juez del conocimiento rehacer la actuación, mediante la admisión, notificando debidamente de la iniciación del trámite, vinculando y notificando a todas las personas que considere puedan resultar afectadas por la decisión tomada en esa instancia.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco,
RESUELVE

PRIMERO: Decretar LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto del siete (7) de mayo de dos mil vintiuno (2021), inclusive, proferido por el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE ARJONA**, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE ARJONA** que rehaga la actuación de conformidad con lo expuesto, para que proceda al estudio de admisión del incidente de desacato presentado contra el señor **LINFER MOYAR RUIZ**, en calidad de representante legal del **CONSEJO COMUNITARIO DE LAS COMUNIDADES NEGRAS DE ROCHA, ARJONA, BOLÍVAR**,

TERCERO: Por Secretaría, notíciase de la decisión proferida en este auto a las partes, en la forma más expedita y eficaz.

CUARTO: Devuélvase el expediente de tutela al Juzgado de origen, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ANDRES FLOREZ BUSTILLO
Juez